

RES. EXENTA D.J. N° 115-013-2021

ROL N° 106-2019

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 26 de enero de 2021.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54, de 2015 y 57 de 2017; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-341-2019 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Full Factoring SpA.**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-352-2019, de 23 de mayo de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Full Factoring SpA.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012; 54 y 55, de 2015.

**Segundo)** Que, el 23 de mayo de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Full Factoring SpA.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, el 6 de junio de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-768-2019, de 18 de noviembre de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos y abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 26 de noviembre de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, habiendo transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado no aportó antecedentes.

**Sexto)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-341-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Full Factoring SpA.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Full Factoring SpA.** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a. Incumplimiento a lo previsto en el artículo segundo, literal d) de la Circular UAF N° 57, de 2017, en cuanto a revisar los antecedentes que sean remitidos por los clientes personas o estructuras jurídicas referente a sus beneficiarios finales.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el oficial de cumplimiento manifestó durante la fiscalización que el sujeto obligado **Full Factoring SpA.** no realiza revisión de la información recibida por parte de sus clientes personas y estructuras jurídicas, en relación a los beneficiarios finales. Lo anterior se ve corroborado por los antecedentes observados en la visita de fiscalización y plasmados en el Informe de Verificación de Cumplimiento, donde constan declaraciones de beneficiario final incompletas y con errores en la información ingresada, a cuyo respecto no realizó ninguna gestión para complementar o corregir la información en ellas contenida. Asimismo, el sujeto obligado **Full Factoring SpA.**, a la fecha de la fiscalización, había recibido la información de beneficiarios finales del 17% de sus clientes, sin constar ninguna gestión para obtener dicha información de sus demás clientes.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifestó en sus descargos que *“Los beneficiarios finales al cierre del ejercicio 2018 están todos con sus constancias debidamente registradas y archivadas en nuestras instalaciones. Entregamos adjunto copias de la muestra trabajada en conjunto con los respaldos de Email del día 29-11-18 uno de hora 16:31, más otro del 29-11-18 a las 16:56, en ellos está la muestra de los clientes que nos solicitaron. Adicionalmente entregamos fotocopias y un pendrive de las mismas en formato PDF”.*

Respecto de este cargo, cabe hacer presente al sujeto obligado que la imputación se ha formulado por no haber demostrado que realizaba alguna gestión dirigida a revisar y verificar por algún medio la información recibida ante el requerimiento de antecedentes de beneficiario final; y no por carecer de dicho procedimiento. En este sentido el descargo del sujeto obligado haciendo presente que solicitó la información mediante correos electrónicos de noviembre de 2018, cuestión que también consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento, se corrobora también con el aporte de un conjunto de ejemplares de estos mediante el pendrive que adjuntó a sus descargos. Pero, tal circunstancia no es materia del cargo formulado.

Por tanto, lo manifestado por el sujeto obligado no apunta a controvertir el cargo en referencia, ni tampoco puede considerarse que lo admite, por lo que cabe analizar en base a los antecedentes aportados, si efectivamente a la fecha de la fiscalización realizaba algún tipo de revisión de la información de beneficiarios finales en los términos que exige la Circular UAF N° 57, de 2017. Así, los antecedentes aportados con los

descargos como aquellos que constan en el expediente administrativo, dan cuenta de la existencia de las mentadas declaraciones de beneficiarios finales, pero nada vinculado a la revisión de las mismas. De este modo, es posible señalar que no existen alegaciones ni fundamentos que controviertan el cargo formulado, ni tampoco antecedentes documentales tendientes a dicho objetivo, pues el sujeto obligado ha pretendido probar una cuestión distinta de la reprochada.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización y aquilatados en el informe de verificación de Cumplimiento, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Respecto de este incumplimiento, atendido lo manifestado por el oficial de cumplimiento de la empresa fiscalizada y los antecedentes tenidos a la vista durante la fiscalización, se pudo advertir que el sujeto obligado no realizaría las revisiones de los clientes en los listados de las Naciones Unidas. Por su parte el acta de recepción/entrega de documentos da cuenta que no se aportaron antecedentes relativos a esta obligación. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización de fecha 29 de noviembre de 2018, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, donde señaló como observación *"Se gestionará de mejor manera, exigiendo cumplimiento de la norma"*.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifestó en sus descargos que *"Cabe destacar que nuestros clientes son medianas y pequeñas empresas, donde el informe de nuestro abogado externo nos indica que estos clientes son todos constituidos en Chile. No tenemos clientes que reciban fondo o aportes del extranjero, tampoco operan con transacciones internacionales, dicho esto reconocemos que intentamos cumplir con las herramientas que están disponibles en la página web de la UAF, pero no fue claro para nosotros el proceso, así que buscamos proveedores que nos apoyen en este punto (Los cuales no son baratos en función de nuestro tamaño y márgenes de ganancia sobre el producto que vendemos) pero al cierre del 2018 no pudimos implementar en forma este punto, al presente año hemos incorporado ya este control de forma satisfactoria"*.

De los argumentos esgrimidos por la empresa, se advierte que una vez realizada la fiscalización busco asesoría para implementar el cumplimiento de estas obligaciones, y no pretende fundamentar con lo dicho que realizaba efectivamente las revisiones y chequeos al momento de la fiscalización. Así planteado, la empresa argumenta la

ejecución de medidas correctivas, las que se ponderarán al momento de imponer sanción como aminorantes de la responsabilidad, pero no como eximentes de la misma.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización y aquilatados en el informe de verificación de Cumplimiento, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

Ahora bien, en los antecedentes materiales aportados con la fiscalización y en el pendrive no se aprecia ninguno relativo a esta materia, a partir del cual se pueda confirmar que la empresa efectivamente se encuentra realizando la revisión de los listados de forma permanente como exige la Circular UAF N° 49, de 2012.

c. Incumplimiento a lo previsto en el numeral iii), del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a realizar capacitación a lo menos una vez al año a los trabajadores del sujeto obligado.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que consultado sobre la materia, el oficial de cumplimiento expuso que la institución no ha realizado capacitaciones en materias relativas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 29 de agosto de 2018, da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización de fecha 29 de noviembre de 2018, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, donde señaló como observación *"Este mes se realizará"*.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifestó en sus descargos que *"La capacitación obligatoria anual fue realizada al cierre del ejercicio 2018. Esta se realizó con un ente externo, tenemos los certificados los cuales adicionalmente adjuntamos fotocopias y un pendrive de las mismas en formato PDF."*

De los argumentos esgrimidos por la empresa se advierte que una vez realizada la fiscalización busco asesoría para implementar estas obligaciones, y no pretende fundamentar con lo dicho que realizaba efectivamente las revisiones y chequeos al momento de la fiscalización. Así planteado, la empresa argumenta la ejecución de medidas correctivas, las que se ponderarán al momento de imponer sanción como aminorantes de la responsabilidad, pero no como eximentes de la misma.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización y aquilatados en el informe de verificación de Cumplimiento, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos; en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

En cuanto a los antecedentes que acompaña para acreditar su afirmación de implementación de medidas correctivas, adjunta certificado de capacitación en que consta listado de funcionarios de la empresa, emitido por la empresa Macroscap Capacitaciones Ltda. Además, el numeral 14 del Manual de Prevención contempla la realización anual de una capacitación en materia de prevención; todos motivos por los cuales se tendrá por acreditada la implementación ex - post fiscalización, de la capacitación exigida.

**d. Incumplimiento a lo previsto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49 de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento referido da cuenta que el Oficial de Cumplimiento manifestó en la fiscalización que la institución no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo implementado y conocido por los funcionarios. De lo anterior da cuenta el Acta de Recepción/entrega de documentos, dónde se advierte que no se aportó un Manual de Prevención. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización de fecha 29 de noviembre de 2018, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, donde señaló como observación *"Existe un manual falta aprobación de alta dirección"*.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que *"En cuanto al manual de Lavado de Activos, contamos con dicho documento. Acá al parecer hubo una mala interpretación del manual, al momento de la fiscalización, dicho manual está activo y el personal lo conoce y tiene copia del mismo, faltaba la firma en el manual del director y el registro formal de la entrega a los empleados, los cuales fueron solicitados en la fiscalización, para el cierre del ejercicio 2018 se encuentran debidamente formalizados y archivados en nuestras instalaciones. Adicionalmente adjuntamos fotocopias y un pendrive de las mismas en formato PDF"*.

Como se advierte de lo recién extractado, la empresa controvierte el cargo, pues afirma que si contaba con un manual de prevención al momento de la fiscalización y que no se informó de ello por un malentendido, lo que se ve apoyado por la constancia que se registró en el acta de fiscalización en la que el oficial de cumplimiento al informar sostuvo que contaba con el documento, pero le faltaba la firma del director de la empresa. Ahora bien, el Informe de Verificación de Cumplimiento concluye que la empresa no contaba con este manual pues no fue entregado ninguna versión del mismo, de lo que da cuenta el acta de recepción/entrega de documentación. En este orden de ideas, la empresa no acompañó en sus descargos ni con posterioridad, ningún tipo de antecedente que permita fundar y acreditar estos dichos y demostrar que a la fecha de la fiscalización la empresa si contaba con un manual de prevención. Por el contrario, el manual acompañado está fechado en diciembre de 2018, es decir con posterioridad a la fiscalización realizada.

Junto con lo anterior, en sus alegaciones el sujeto obligado reitera que a partir de la fiscalización contrató servicios para cubrir las brechas de

cumplimiento detectada, lo que contradice la afirmación primera y refuerza la que sostiene una implementación posterior.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización y aquilatados en el informe de verificación de Cumplimiento, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, y lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

En cuanto al manual acompañado, este da cuenta de las gestiones alegadas por la empresa y cumple mayoritariamente con los requisitos impuestos por la Circular UAF N° 49, de 2012, sin perjuicio de algunas falencias que sería conveniente corregir, como un procedimiento de aviso a la UAF, en caso de identificar individuos detectados en los listados de la Organización de Naciones Unidas (ONU), normas que aseguren la confidencialidad ante un ROS y políticas de manejo de riesgo ante clientes PEP.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

**Décimo)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Adicionalmente se considerarán las medidas implementadas por Full Factoring SpA., en pos de subsanar los hallazgos materia de los cargos infraccionales que le fueron formulados en estos autos.

Finalmente, y junto a lo previamente señalado, para la aplicación de sanción el artículo 20 de la ley N° 19.913 se tomará en consideración las profundas y generalizadas consecuencias negativas que ha tenido en la economía nacional la pandemia de Coronavirus; de este modo, y ante la ausencia de información actualizada sobre la situación económica del sujeto obligado, se aplicará únicamente la sanción de amonestación escrita.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **DECLÁRASE** que Full Factoring SpA., ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 113-341-2019, de formulación de cargos, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Full Factoring SpA**. con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

  
MCR/JPC/AMT

